

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA 077

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **ARTURO ALEXANDER GÓMEZ** contra **UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022**, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Dijo el libelista que se inscribió para el concurso de méritos de la Fiscalía General De La Nación – Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, en la OPECE I-204-01(131)-7112 Asistente de Fiscal II.

**1.2.** Informó que aportó todos los documentos que tenía en su poder a través de la plataforma SIDCA 2, para que fueran valorados en la etapa clasificatoria, entre los cuales se encontraba el diploma y acta de grado de educación formal en el programa de derecho y que tenía afinidad con el cargo al cual pretendía vincularse.

**1.3.** Afirmó que el 30 de noviembre de la pasada anualidad, fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes por parte de la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, y alegó que a su juicio allí se trasgredieron sus garantías fundamentales, toda vez no se tuvo como válida el acta de grado y diploma como abogado por el examinador, alegando la siguiente razón *“El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal.”*

**1.4.** Además, que los cursos que a continuación se relacionan tampoco se tuvieron en cuenta y que fueron realizados mientras se desempeñaba como investigador criminal del grupo de acción unificada para la libertad personal (GAULA) de la Policía Nacional

- Mecanismo de búsqueda urgente y desaparición forzada
- Liderazgo en equipos de trabajo
- Computer online forensic evidence extractor
- Jurisdicciones penales internacionales
- Curso en línea sobre los delitos forestales (sp-2-046)
- La explotación sexual de los niños (sp-2-913)
- Localizar, detener y extraditar a personas buscadas a escala Internacional (sp-2- 061)
- Obtención e intercambio de información y pruebas a escala internacional (sp-2-062)
- Terrorismo radiológico y nuclear prevención y intervención (sp-2-922)
- Diplomado en inteligencia policia
- Fotografía digital judicial
- Inspección de documentos de seguridad (sp-2-927)
- Diplomado mando dirección y liderazgo

**1.5.** Realiza una exposición sobre el Art. 32 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, las funciones del empleo asistente de fiscal II, y menciona que la carrera de **sociología cursada por él**, se encontraba relacionada con el propósito y las funciones del empleo y mas adelante que **su título de abogado** podría tener algún valor en puntos para tener un mejor puntaje.

**1.6.** Aseveró que el pasado 22 de diciembre la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022 confirmó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes sin tener en cuenta los criterios valorativos establecidos y dispuestos para los factores de educación y experiencia consignados en el Acuerdo 001 de 2023, suscrito por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ni lo contenido en la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes que había sido publicada en la plataforma SIDCA2, ni lo argumentado por el accionante.

**1.7.** Con esta acción constitucional pretende:

*“...PRIMERO: Se conceda el amparo rogado y consecuentemente se TUTELEN mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO COMO VEHÍCULO PARA UNA VIDA DIGNA y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MERITOCRACIA, agraviados de manera arbitraria por la UNION TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022.*”

**SEGUNDO:** *En consonancia, se revoquen las decisiones de fecha 30 de noviembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023, proferidas por la accionada, y por las cuales se tuvo por NO VÁLIDO el diploma y acta de grado conferidos por la UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGO como ABOGADO y las demás que se relacionaron ya que guardan estrecha relación con las funciones del cargo.*

**TERCERO:** *Se pondere mi título universitario de ABOGADO como educación formal para el nivel jerárquico técnico como Válido, y las demás capacitaciones que se anexaron y en consecuencia de lo anterior se me sumen los 20 puntos por el título de abogado y los demás que se consideren por las 13 capacitaciones relacionados en el punto cinco del presente escrito de la ponderación correspondiente para la OPECE I-204-01(131)-7112...”*

## **II. TRÁMITE**

**2.1.** Estudiado el escrito de tutela, en providencia No. 096 del 28 de febrero de 2024<sup>1</sup>, se ordenó remitir la presente constitucional por medio de la oficina de reparto de esta ciudad, al Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá para la acumulación con la tutela radicado No. 11-001-31-03-043-2024-00019-00, en aplicación del Decreto 1834 de 2015, que dispone sobre el reparto de acciones de tutela masivas.

*ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 005 Expediente Digital

2.2. No obstante, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de auto de data 12 de marzo de la presente anualidad<sup>2</sup>, devolvió a este Despacho la acción constitucional en referencia.

2.3. En consecuencia, en providencia No. 120 del 12 de marzo de 2024<sup>3</sup> para evitar demoras injustificadas, este despacho **admitió** este mecanismo de amparo en contra de la Unión Temporal – Convocatoria FNG 2022, se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación y de las personas que concursaron en la Convocatoria FGN 2022 en el puesto denominado OPECE I-204-01(131)-7112 Asistente de Fiscal II para proveer cargos dentro de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo se ordenó la publicación de esta acción constitucional en el sitio web de la Fiscalía General de la Nación, a efecto que los interesados se pronunciaran sobre ella.

2.4. En correo electrónico de data 13 de marzo de 2024<sup>4</sup>, el Juzgado 43 del Circuito de Bogotá, comunicó auto en el cual dispuso:

*“...PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela.*

*SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, entre este despacho y el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, para lo cual se remitirá el expediente a la H. Corte Suprema de justicia, para que desate la colisión aquí suscitada...”*

2.5. En virtud de lo anterior, por medio de auto No. 125 de data 14 de marzo de 2024<sup>5</sup> se determinó:

*“...PRIMERO: CONTINUAR con el trámite de la acción constitucional iniciada por ARTURO ALEXANDER GÓMEZ contra UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022.*

*SEGUNDO: COMUNICAR lo anterior al Juzgado 43 Civil Del Circuito De Bogotá D.C. y a la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia...”*

---

<sup>2</sup> Consecutivo 017 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 017 Expediente Digital

<sup>4</sup> Consecutivo 022 Expediente Digital

<sup>5</sup> Consecutivo 024 Expediente Digital

### III. RESPUESTAS

#### **3.1. COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO FNG 2022<sup>6</sup>**

Oportunamente, el coordinador general del Concurso FRÍDOLE BALLÉN DUQUE de la FGN 2022 indicó que hasta el momento no tenían otra tutela referente al empleo de Asistente de Fiscal II con número de OPECE I-204-01(131).

#### **3.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022<sup>7</sup>**

A su turno, el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, Diego Hernán Fernández Guecha, señaló lo siguiente:

Frente a los hechos del primero al sexto indicó que era cierto que el accionante se inscribió a los empleos de: i) TÉCNICO INVESTIGADOR IV con número de inscripción I-212-02-(146)-2940, en cual **no aprobó las pruebas escritas**, por lo tanto, no continuo en el concurso y ii) **ASISTENTE DE FISCAL II con I-204-01-(131)-2945 y que es el objeto de esta constitucional.**

Que es cierto que el accionante aportó los documentos que consideró pertinentes para las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y la prueba de Valoración de Antecedentes (VA); y que el 30 de noviembre se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

Aclaró que, el accionante no hizo uso de su derecho, pues habiéndose publicado los resultados el **30 de noviembre de 2023** contaba con 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación para presentar las reclamaciones, término que corrió desde las 00:00 horas del 1 de diciembre hasta las 23:59 del 7 de diciembre de 2023.

Asimismo, que hizo caso omiso al Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, en relación con las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.

---

<sup>6</sup> Consecutivo 020 Expediente Digital

<sup>7</sup> Consecutivo 021 Expediente Digital

Dijo que, las reclamaciones se debían presentar únicamente a través de la aplicación SIDCA2, las cuales serían atendidas y respondidas por la U.T Convocatoria FGN 2022, por el mismo medio y que contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Resalto que, desde que se inscribió el accionante aceptó las reglas del concurso, que sin inalterables estas inalterables y deben ser cumplidas tanto por los aspirantes como para la FGN, transcribiendo la normativa aplicable al caso.

En relación con las solicitudes e inconformidades del accionante, versan respecto de su educación formal (título de derecho), y su educación informal (cursos y similares que no fueron puntuados, la UT para dar respuesta en síntesis informó lo siguiente:

La educación formal aportada por el aspirante se relaciona a continuación:

Educación Formal					
GRADO DE ESCOLARIDAD	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACIÓN	ESTADO
Universitaria	UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ	DERECHO - Manizales	2023-02-24	2023-02-24	NO VALIDO
Técnico profesional	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	2010-08-02	2010-08-02	VALIDO
Bachiller	INSTITUTO TECNOLOGICO SALESIANO ELEOY VALENZUELA	BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL	1994-01-31	1998-12-04	NO VALIDO
Total					5.00

E indicó que: i) título de bachiller que no se encuentra contemplado para asignación de puntaje según la normatividad del Concurso. ii) Técnico Profesional, el cual sí se encuentra contemplado para la asignación de puntaje, y que, al haber sido hallado relacionado con el empleo, fue tomado como válido para ello. iii) Título de Derecho, el cual no fue contemplado para la asignación de puntaje pues este fue utilizado para el cumplimiento del requisito mínimo, y el Acuerdo No. 001 de 2023 es claro en su indicación de que aquello que fue tomado para los requisitos mínimos NO genera puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

Específicamente, frente al **título de abogado dijo:** “...En cuanto a este título de Derecho, aportado en la aplicación SIDCA2 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2022, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: TÍTULOS, es de indicar que del documento ya fueron tomados 2 años de

*educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 03 años de educación superior. Es de resaltar que, para el nivel del empleo, solo se pueden puntuar los títulos completos, condición que perdió la certificación al haber sido ya utilizada para el cumplimiento del requisito mínimo...”*

Y con respecto a la **educación informal**: “...no es posible acceder a ello, pues ya alcanzó el máximo puntaje posible para tal factor...”

Alegó que, en virtud de lo expresado en esta acción constitucional, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el concurso de méritos, al concursante no le asiste la razón y se mantiene la valoración obtenida por el accionante en la valoración de antecedentes.

Resaltó que todo lo actuado durante el concurso se realizó conforme a lo estipulado en el acto administrativo de carácter general, que rige al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, este es el Acuerdo 001 de 2023, por cuanto que, las calidades y características que revisten al acto administrativo de carácter general no pueden modificarse ni ir en contrario a través del medio de la acción de tutela, para ello se han previsto otros mecanismos dentro del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que no han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante, con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Puso de presente que esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general, y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

Que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de



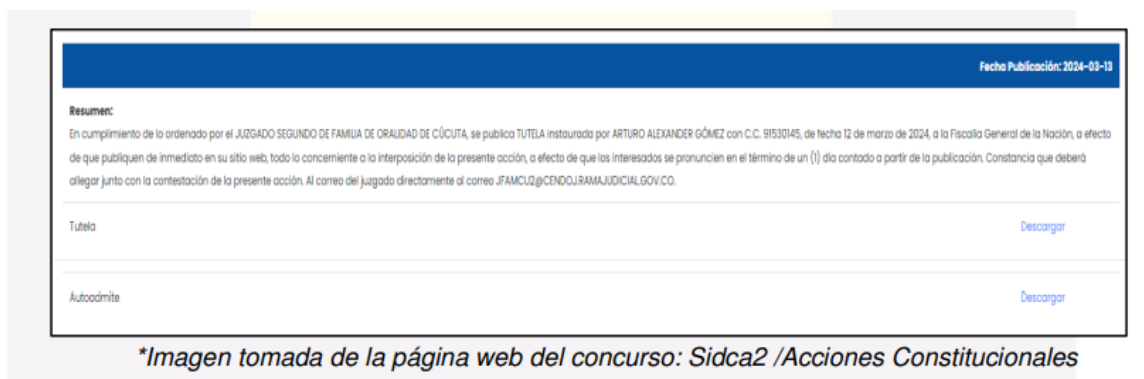
ACCIÓN. TUTELA  
RADICADO. 5400131600022024009800  
ACCIONANTE. ARTURO ALEXANDER GÓMEZ  
ACCIONADOS. UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022

2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo y sus normas.

Que tampoco se vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Y que tampoco se vulnera el derecho al trabajo, toda vez que la participación del accionante en el concurso de la FGN 2022, no significaba que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados, que la participación es una mera expectativa.

En cuanto a la publicación web, ordenada en el numeral 4 del auto admisorio, la UT Convocatoria FGN 2022 informó que, se realizó publicación en la página web mediante la aplicación en SIDCA2 del auto admisorio y del escrito de tutela.



En atención a lo ordenado en inciso tercero el auto admisorio, indicó que Arturo Alexander Gómez Gómez no realizó ninguna reclamación con respecto a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, y allegó la siguiente captura de pantalla:





ACCIÓN. TUTELA  
RADICADO. 5400131600022024009800  
ACCIONANTE. ARTURO ALEXANDER GÓMEZ  
ACCIONADOS. UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022

Finalmente, solicitó al Despacho, que se desestimen todas y cada las pretensiones, se declare improcedente, y se niegue el amparo constitucional.

### 3.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <sup>8</sup>

El Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que cumplió con lo ordenado en el auto admisorio y lo acreditó con la siguiente captura de pantalla:

<p>La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en atención a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 12 de marzo de 2024, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor ARTURO ALEXANDER GÓMEZ, contra UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022, donde fue vinculada la Fiscalía General de la Nación, con radicado No 5400131600022024009800, procede a realizar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela, con fundamento en lo ordenado por el Despacho Judicial:</p> <p>La solicitud de desfijación del presente aviso se realizará una vez se culmine el trámite de la acción de tutela.</p> <p><i>"(...) CUARTO. VINCULAR a las personas que concursaron en la Convocatoria FGN 2022 en el puesto denominado OPECE I-204-01(131)-7112 Asistente de Fiscal II para proveer cargos dentro de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de un (1) día contado al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela.</i></p> <p><i>Se requiere a la Fiscalía General de la Nación, a efecto de que publiquen de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de un (1) día (...).</i></p>	<p>13 de marzo de 2024</p>	<p><a href="#">Acción de tutela ARTURO ALEXANDER GÓMEZ. 2024 -03-</a></p> <p><a href="#">Auto admisorio de ARTURO ALEXANDER GÓMEZ. 2024-03-12</a></p>
---	------------------------------------	---

Informó que la U.T Convocatoria FGN 2022 es la encargada de desarrollar las etapas establecidas para el mencionado Concurso de Méritos, las cuales, se encuentran enunciadas en el artículo 2 del Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, como la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Allegó el informe que remitió U.T Convocatoria FGN 2022 de data 13 de marzo de 2024, sobre la tutela interpuesta por Arturo Alexander Gómez Gómez.

Precisó al Despacho que el título profesional de abogado aportado por el accionante, esto es el otorgado por la Universidad Luis Amigó fue valorado en la etapa de VRMCP para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, razón por la cual, la U. T Convocatoria FGN en calidad de operador logístico en la referida etapa de VRMCP tomó de ese título dos (2) años de educación superior para que

<sup>8</sup> Consecutivo 023 Expediente Digital

el accionante acreditara el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por el empleo por el cual participó, en consecuencia ese mismo título no se podía volver a valorar y otorgarle puntaje en la etapa de valoración de antecedentes – VA-, toda vez que, solo quedaron disponibles de ese título de Abogado tres (3) años de educación superior, los cuales no otorgan puntaje alguno y que en la prueba de valoración de antecedentes solo se puntúen títulos adicionales a los ya valorados, por lo que si el accionante hubiera aportado algún otro título diferente a los utilizados para el cumplimiento del requisito mínimo, la U.T en calidad de Operador Logístico le hubiera otorgado puntaje adicional al obtenido.

Que correspondía al aspirante leer detalladamente el Acuerdo de Convocatoria y las Guías de Orientación al Aspirante, con el fin de que estuviera al tanto de las reglas de convocatoria.

Que, no se vulneran los derechos invocados por el accionante en razón a que no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del concurso de méritos y ocupar una posición de elegibilidad dentro de la Lista de Elegibles.

Además, que tampoco el derecho a la igualdad porque los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo 001 de 2023 se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Finalmente, peticionó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad y la improcedencia de la tutela, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el Decreto 2591 de 1991

y Decreto 333 de 2021 – artículo 1°, siendo que la entidad accionada es del orden nacional, por lo que la acción de primera instancia la asumen los jueces del circuito.

#### **4.2. De la naturaleza de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento jurídico en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante los jueces y solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley, siempre y cuando no disponga de otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado.

Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

Frente a ello, la Sentencia T-647/15 nos enseña que:

*“...Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*”

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio<sup>9</sup> ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...”*

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>10</sup>.

Ahora, según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

*“...La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio<sup>11</sup> ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...”*

---

<sup>9</sup> Esta Corporación ha establecido que “[H]ay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.”<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> 1 sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

<sup>11</sup> Esta Corporación ha establecido que “[H]ay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.”<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Así las cosas, no es suficiente con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable<sup>12</sup>.

#### **4.3. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito**

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público<sup>13</sup>, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

*“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”<sup>14</sup>*

Así las cosas, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el

---

<sup>12</sup> Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

<sup>13</sup> Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

<sup>14</sup> Sentencia T-333 de 1998

desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

#### **4.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia**

En este sentido, debemos traer a colación la Sentencia T-081/22, que dice.

*“...de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

*Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

*En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>15</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

*La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria...”*

## 5. PROBLEMA PLANTEADO.

Corresponde al despacho determinar si las aquí accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, al acceso a cargos públicos del señor Arturo Alexander Gómez Gómez, al no darle puntaje en la valoración de antecedentes por su título de abogado y las otras capacitaciones que fueron anexadas en el concurso de méritos FGN 2022.

### 5.1. CASO CONCRETO.

Primeramente, debe señalarse que el accionante se inscribió a los empleos de: i) TÉCNICO INVESTIGADOR IV con número de inscripción I-212-02-(146)-2940, en el cual **no aprobó las pruebas escritas**, por lo tanto, no continuo en el concurso y ii) **ASISTENTE DE FISCAL II con I-204-01-(131)-2945 y que es el objeto de esta constitucional.**

En el caso concreto, pretende el accionante que, mediante amparo constitucional, se deje sin efecto las decisiones de data 30 de noviembre de 2023 y 22 de diciembre de 2023 adoptadas al interior del concurso y en consecuencia se estudie su título universitario y algunas certificaciones que acreditan su educación informal.

Gómez Gómez señaló que sus derechos fundamentales vienen siendo trasgredidos por las entidades accionadas, al negarse a dar por válido el título obtenido de abogado y las demás capacitaciones que se anexaron y que fueron oportunamente aportadas, y no asignarse el puntaje correspondiente, para el empleo de Asistente de Fiscal, con código OPECE I-204-01(131)-7112 en la modalidad de ingreso, en el Nivel Técnico.



Tanto la Unión Temporal – Convocatoria FNG 2022 como el Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, coincidieron en firmar, que el título de derecho, que se aportó en la aplicación SIDCA2 no podía ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes del concurso de méritos, toda vez que no correspondía a aquellos son objetos de puntuación “TITULOS”, ya que fueron tomados 2 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo.

Resaltaron, que solo se podían puntuar los títulos completos, **condición que había perdido la certificación al haber sido utilizada en el cumplimiento del requisito mínimo.**

Ahora, frente a la educación informal, indicó la UT, que ya había obtenido el máximo puntaje.

Por otro lado, en el libelo genitor el accionante deja entrever que presentó una reclamación, frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 30 de noviembre de 2023, al manifestar en un aparte del hecho quinto lo siguiente: *“Cuestión que queda desvirtuada por lo descrito en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de esta reclamación.”*

**Sin embargo, revisado con detenimiento el escrito de tutela, nada dijo de haber interpuesto una reclamación, ni tampoco allegó un capture de pantalla u otro medio que diera cuenta de ello.**

Y así fue señalado por la accionada y la vinculada, que el señor Gómez Gómez no realizó ninguna reclamación con respecto a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, e indicaron que en el boletín informativo No. 14, se informó que los resultados serían publicados el 30 de noviembre del 2023 y que de acuerdo con lo establecido en el Art. 35 del Acuerdo No. 001 de 2023, durante de los cinco (5) días siguientes su publicación, los interesados podrían presentar sus reclamaciones, únicamente a través del módulo de RECLAMACIONES de la aplicación SIDCA2.

Resulta claro que, el tutelante tuvo la oportunidad de recurrir la decisión hasta el 7 de diciembre de 2023, sin embargo, no lo hizo, lo que conlleva a pensar que mediante la presente acción busca revivir los términos fenecidos dispuestos dentro

del correspondiente trámite, donde cabe recordar que la tutela no es un mecanismo para omitir los procedimientos establecidos en los escenarios idóneos para tal fin, en este caso por voluntaria decisión del actor quien omitió ejercer el derecho de objetar de la decisión que le fue desfavorable.

En ese orden de ideas, se advierte que no puede el señor Gómez Gómez pregonar conculcado su derecho fundamental al debido proceso, pues teniendo la oportunidad procesal para reclamar sobre las dudas que le generaba el puntaje en la valoración de antecedentes, guardó silencio y no presentó reclamación alguna.

Ahora, frente al derecho de igualdad, no desplegó una carga argumentativa suficiente que permitiera corroborar que se estuviera violando ese derecho y que fuera atribuible a las accionadas; toda vez que, no señaló casos concretos en que, a otras personas en condiciones similares a la suya, se haya valorado el título universitario como aquí se pretende.

En relación al derecho al trabajo y a la aplicación del principio del mérito, no se acredita por parte del accionante vulneración alguna, máxime cuando en este caso aun no hay no se han conformado siquiera las listas de elegibles.

En tal sentido, es claro que este mecanismo subsidiario no es el campo propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez contencioso administrativo, para determinar si en efecto, al accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales.

Es por ello, que como quiera que en el presente asunto no existen suficientes elementos de juicios que permitan determinar la existencia de vulneración a los derechos invocados o que el actor se encuentre en situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención transitoria del juez constitucional, el despacho declarará la improcedencia.

Se puede concluir que, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa al interior del mismo proceso de selección, en etapas debidamente establecidas para presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Agréguese que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, faculta al accionante para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de tratar las pretensiones que hacen parte de este trámite constitucional, donde de igual modo, puede demandar se decreten las medidas respectivas, para lograr que cesen los efectos del acto administrativo censurado.

Finalmente, hay que decir que el accionante se limitó a señalar que la valoración de los antecedentes que se realizó en el proceso de selección generó una vulneración a sus derechos fundamentales; declaraciones que no encontraron sustento alguno en los elementos probatorios que se allegaron, por manera, que el razonamiento del accionante en esa dirección no dejan de ser más que apreciaciones subjetivas y en todo caso, bien pueden ser planteadas por las vías ordinarias, sin embargo, prefirió acudir a la acción de tutela para lograr el restablecimiento de los derechos, cuando es sabido que la injerencia del juez constitucional es excepcional.

En tal virtud, a falta de los requisitos de subsidiariedad de la acción, pero advertido como está la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, la pretensión del accionante debe ser denegada.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **ARTURO ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ** contra la **UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso, en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 2591

ACCIÓN. TUTELA  
RADICADO. 5400131600022024009800  
ACCIONANTE. ARTURO ALEXANDER GÓMEZ  
ACCIONADOS. UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FNG 2022

**TERCERO.** En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, envíese de forma electrónica las piezas del expediente de tutela para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, según lo contemplado en el artículo 1º del ACUERDO PCSJA20–11594.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Milena Soto Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e5d8a00225bd92ae746ed5e09250ae85f25c6e808d82db07ce6efe0289b8e**  
Documento generado en 15/03/2024 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**